

LA INSTAURACIÓN DEL COMITÉ DE AUDITORÍA Y SU REGLAMENTACIÓN FRENTE A LA DEMANDA DE FONDOS POR EL ESTADO EN EL MERCADO DE CAPITALES

ÁNGEL D. VERGARA DEL CARRIL

El Decreto 677/01 ha dispuesto en su artículo 15 la creación de un Comité de Auditoría en las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, que estará integrado por tres o más miembros del directorio y cuya mayoría deberá revertir la calidad de independientes, conforme a los criterios que determinará la Comisión Nacional de Valores, aclarando la norma que el director deberá ser independiente respecto de la sociedad como de los accionistas de control.

El Comité de Auditoría actúa como un controlador del directorio dentro del propio órgano en aquellos países cuyas leyes no han contemplado órganos de fiscalización privada independientes. En países cuyas legislaciones han previsto la existencia de un órgano de fiscalización privada autónoma, nada impide receptor el Comité de Auditoría voluntariamente en la estructura del organigrama de dirección. En el caso de las entidades financieras el Banco Central ya había previsto su funcionamiento (Comunicación "A" 2525, Normas sobre Contabilidad y Auditoría, Normas Mínimas sobre controles internos, Disposiciones Generales, 1º punto, Comité de Auditoría - Integración y Funciones), aunque sus funciones están limitadas a los temas pro-

pios de los controles de una auditoría interna y a las relaciones con auditores externos y otros órganos de control internos y externos.

El Decreto, en cambio, otorga al Comité de Auditoría importantes atribuciones de control y opinión previa, no sólo en el mismo art. 15 que lo instaura, sino también en otras partes de la norma, como en ocasión de aprobarse contratos con partes relacionadas (art. 73) o en la determinación del precio equitativo de la OPA obligatoria por retiro voluntario de cotización (art. 32).

Algunas de esas atribuciones se superponen con las de la Comisión Fiscalizadora y esto por cuanto ambos órganos pasan a revestir el carácter de fiscalizadores privados, uno en el mismo seno del directorio y otro fuera del mismo. Adviértase que el Comité de Auditoría es algo más que la actividad conjunta de directores independientes, es un órgano con facultades de indagación y obligación de expedirse, autorizado además por el art. 15 del Decreto 677/01 a contratar asesoramiento jurídico y de otros profesionales independientes por cuenta y orden de la sociedad, dentro de los parámetros presupuestarios que deberá aprobar la asamblea.

No se puede dudar que la presencia de directores independientes respecto de la sociedad y el grupo de control contribuye a una gestión más transparente y propicia para prioritar el interés social por sobre otros intereses ajenos.

En estas circunstancias es probable que puedan producirse ciertos desencuentros jurisdiccionales entre el Comité y la Comisión Fiscalizadora. Sería deseable que la Comisión Nacional de Valores los contemple y prevenga en la obligada reglamentación del Comité de Auditoría que le atribuye el art. 48 del Decreto. No será tarea fácil, pero como la Comisión tiene tres años por delante para cumplir su cometido podría utilizar ese tiempo para una gradual entrada en funcionamiento del órgano, comenzando tal vez por la designación de directores independientes, sin que necesariamente se constituya de inmediato del Comité.

Más el actual estado de depresión de nuestro mercado de capitales no está en condiciones inmediatas de absorber nuevos costos estructurales por las pocas sociedades que aún se animan a mantener la apertura de su capital. Otra cosa es el Comité de Auditoría en mercados mucho más desarrollados, pero para eso tenemos que allanar todavía muchos obstáculos macroeconómicos, el mayor de los cuales es que el Estado Nacional y los Estados Provinciales absorben largamente más del 95% de la capacidad inversora institucional y familiar del país con ofrecimiento de tasas de retorno imbatibles y contra eso no hay estructura jurídica con capacidad de aguantar tamaña competencia.